

# A

# ACTUALIDAD JURIDICA

PUBLICACION MENSUAL DE GACETA JURIDICA

## ACTUALIDAD DOCTRINARIA

DERECHOS Y EFECTOS DE LA REGULARIZACION TRIBUTARIA

FORMACION DEL CONTRATO DE LA CONTRATACION CELEBRADA A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS

CONTROL DE LOS TRATADOS POLITICOS: TRATADOS BILATERALES DE INVERSION Y ARBITRAJE CIAD

¿ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUYENDO SUBSIDIARIAS?

LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DEL 2003 EN LA ARGENTINA

## DERECHO PRACTICO

PENAL RECIENTES MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TRIBUTARIA COSTOS MINIMOS EN EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS

CONCURSAL FIN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS CONVULSOS

CAMBIARIA ¿QUE HACER ANTE LA PERDIDA DE UN TITULO VALOR?

REGISTRAL ULTIMOS PRECEDENTES REGISTRALES

## ACTUALIDAD LEGISLATIVA

MARCO LEGISLATIVO SOBRE MINERIA E HIDROCARBUROS

## INFORME LEGAL

PRECISIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS CONCURSALES

## TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS

PROCESO DE REVISION DE LA CADENA PERPETUA

## EL DERECHO EN SUS DOCUMENTOS

DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO EN CASO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

JURISPRUDENCIAS SOBRE DIVERSAS AREAS:  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
DERECHO CIVIL  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
DERECHO LABORAL  
DERECHO TRIBUTARIO  
DERECHO DE LA COMPETENCIA

GACETA JURIDICA

## 1

## ACTUALIDAD DOCTRINARIA

Regularización tributaria: Naturaleza de los derechos y efectos derivados del artículo 189 del Código Tributario <i>Jorge Santistevan de Noriega</i>	9
El problema de la formación del contrato predispuesto en la contratación celebrada a través de medios electrónicos <i>Mario Castillo Freyre</i> <i>Pierre Martin Horna</i>	21
Control de los riesgos políticos: Tratados bilaterales de inversión y el arbitraje CIADI <i>Enrique Chávez Bardales</i>	35
¿Asociaciones civiles constituyendo sucursales? Establecimientos secundarios de personas jurídicas <i>Max Salazar Gallegos</i>	43
Panorama de las elecciones presidenciales del 2003 en la Argentina: Apuntes de un proceso de excepción <i>Horacio Vives Segl</i>	53

## 2

## DERECHO PRÁCTICO

## ACTUALIDAD PENAL

Recientes modificaciones en la tramitación de los procedimientos ordinarios <i>Luis Alberto Bramont-Arias Torres</i>	67
---	----

## ACTUALIDAD TRIBUTARIA

Los costos mínimos en el transporte de carga: Implicancias legales y tributarias <i>Ricardo Vásquez Lazo</i>	71
---	----

## ACTUALIDAD CONCURSAL

El fin de la sociedad de gananciales por causal de insolvencia de uno de los cónyuges <i>Doris Palmadera Romero</i>	78
--	----

## ACTUALIDAD CAMBIARIA

Si papel eras, papel volverás a ser: ¿Qué hacer ante la pérdida de un título valor? <i>Manuel Alberto Torres Garrasco</i>	82
--	----

## ACTUALIDAD REGISTRAL

Los precedentes registrales relacionados con la transferencia de inmuebles y el pago de tributos municipales <i>Juan Carlos Esquivel Oviedo</i>	86
--	----

## 3

## ACTUALIDAD LEGISLATIVA

Marco legislativo sobre minería e hidrocarburos <i>Martha Agüero Greutz</i>	93
--	----

“

*Doctrinariamente hablando, la palabra 'sucursal' tiene un significado claramente delimitado dentro de los cánones mercantilistas y es en dicho sentido que no puede utilizarse para los efectos de la asociación civil. Lo más propio entonces es referirnos a un 'establecimiento secundario', mención que es la que se encuentra más desprovista, creemos para la generalidad, de una connotación lucrativa*

”

## ¿ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUYENDO SUCURSALES?

### Establecimientos secundarios de personas jurídicas

MAX SALAZAR GALLEGOS (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. El Código Civil peruano y la apertura de un establecimiento secundario por parte de una asociación civil. III. Justificación específica a no constituir una "sucursal" por parte de una asociación civil. IV. Los antecedentes legislativos de nuestro Código Civil y la apertura de anexos de asociaciones civiles en el marco de otras legislaciones. V. Sobre los aspectos registrales del instituto.

#### I. INTRODUCCIÓN

Nuestra actual Ley General de Sociedades –en adelante LGS– regula expresamente el caso de los establecimientos secundarios a quienes denomina de manera indistinta como “sucursales”. La normativa en

cuestión se encuentra tipificada dentro del Libro IV – Normas Complementarias, y ocupa una sección propia (Tercera). Así, cualquiera de las personas jurídicas reguladas por dicha norma se encuentra facultada para abrir una sucursal. Sin embargo, la LGS fue

(\*) Abogado. Egresado en maestría de Derecho Empresarial en la Universidad de Lima.

diseñada para su aplicación a ese grupo de entes que se ha dado en llamar personas jurídicas con fin lucrativo<sup>(1)</sup>.

Por su parte, el Código Civil peruano —en adelante C.C.—, que regula personas jurídicas sin fines de lucro, no se pronuncia respecto de este tema. En este sentido, creemos pertinente dejar sentadas algunas líneas sobre el particular.

Para efectos prácticos, el trabajo se enfoca desde la óptica de una asociación civil. Hemos elegido este modelo por ser el de uso más frecuente entre las personas jurídicas reguladas por el Código Civil. Asimismo, tomaremos como premisa la siguiente sentencia: "Las asociaciones civiles (sin fines de lucro), no pueden establecer sucursales, dado que este último tipo de establecimientos no responde a su naturaleza", la misma que corroboraremos o negaremos, según concluya nuestro breve análisis.

## II. EL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO SECUNDARIO<sup>(2)</sup> POR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL

La justificación del articulado correspondiente<sup>(3)</sup> efectuada por el legislador, deja en claro que con relación a las disposiciones generales que regulan a las personas jurídicas allí dispuestas, se ha pretendido modernizar la figura. Reconoce que no hay con-

cordancia doctrinaria para definir la naturaleza del instituto<sup>(4)</sup>. Incluso menciona que su desarrollo ha sido efectuado "tratando de regularla<sup>(5)</sup> y que sus disposiciones figuran como "las reglas más significativas y comunes"<sup>(6)</sup> y que se ha prescindido de "aquello que se consideró asistemático, privativo de la doctrina o propio de leyes especiales"<sup>(7)</sup>. Asimismo, éste expresa que la regulación de cada una de las personas jurídicas, constituyen normas genéricas que pretenden dar cuenta de los elementos esenciales que caracterizan a cada una de ellas.

Es decir, que el legislador reconoce de antemano la complejidad del tema y la imposibilidad de forzar sus alcances mediante una atadura de carácter normativo que conlleve a la limitación de la figura, y en tanto esto es así, se ha estructurado un marco normativo que sustenta sus bases; pero su desarrollo estará dispuesto en otra sede.

Es pertinente hacer notar, como lo hace también el expositor de la sección correspondiente del C.C., que el Código Civil de 1936 (referente directo) era aun más escueto en cuanto a la regulación de dicho instituto<sup>(8)</sup>, y que incluso al redactar la norma sustituta (en el C.C. de 1984) se puso en evidencia la necesidad de eliminar determinados preceptos que no convenía regular en dicho paradero<sup>(9)</sup>. El antecedente legislativo tampoco guardaba disposición contraria al establecimiento de un anexo para una asociación, por lo que mal podríamos señalar que se trataría de un cambio de parecer por parte de nuestra legislación<sup>(10)</sup>.

Por el contrario, y siguiendo con el ponente, apreciamos que éste se declara partidario de adecuar a la asociación a "las exigencias sociales vigentes y a la dinámica propia de la época actual"<sup>(11)</sup>. Esto es, en concordancia con todas las apreciaciones esgrimidas, dejar que el instituto fluya de manera libre, en aras de su desarrollo, pero enmarcando de manera lógica y propia esa libertad<sup>(12)</sup>.

El artículo 82 del actual C.C. previene pues, como apunta el legislador, de los requisitos fundamentales que debe contener el estatuto de la asociación. Entiéndase por fundamentales, aquellos esenciales, mínimos indispensables para su viabilidad. Incluso el inciso noveno del mencionado artículo señala que la voluntad de los asociados es la que determina los demás pactos y condiciones lícitos que consideren convenientes para el mejor funcionamiento y consecución de los fines de la persona jurídica. Podemos observar que a estos pactos y condiciones solo se les impone una restricción: la licitud; es decir que mientras estos pactos no contravengan el ordenamiento legal —entendido como aquel imperativo—, y sean por lo tanto lícitos, no se convertirán en imposibles jurídicos. Esto concuerda de manera perfecta con los comentarios esgrimidos líneas arriba respecto a las atenciones mínimas que se encuentran establecidas en la ley para esta figura.

Del mismo modo y siguiendo con la idea de las limitaciones, es importante recordar que dada la naturaleza de la asociación, el legislador descansa en autoridad sobre el Ministerio Público, el mismo que podrá soli-

ciar la disolución de una asociación en tanto sus fines o actividades sean contrarias al orden público o las buenas costumbres<sup>(13)</sup>, no más.

Desde nuestro punto de vista entonces, por lo menos hasta aquí, la apertura de un anexo o establecimiento secundario es perfectamente compatible con la naturaleza de las instituciones reguladas en la sección de personas jurídicas del C.C. y particularmente con una asociación civil. Una aseveración en contrario importaría en sí misma una restricción de derechos, que contraviene las disposiciones del C.C.

La normatividad, de manera permisiva, se extiende al estatuto de la asociación la facultad de regular a la persona jurídica. Esto tiene su razón de ser, y es que las reglas del Derecho deben ser congruentes con los dictados de la eficiencia, y por lo tanto tender a maximizar la función de utilidad de los institutos que regula. Esto es, a nuestro parecer, lo que se plasmó en nuestro C.C., la legalidad de los actos propios que coadyuven al desarrollo del ente, sin más restricción que la licitud, el orden público y las buenas costumbres.

El legislador, en general, no puede imponer sus preferencias y valores personales sobre la sociedad<sup>(14)</sup>, menos aun cuando nos referimos a una economía global y de libre mercado (o social de mercado, según se quiera), y para el caso particular entendemos que no la ha hecho, puesto que tal razonamiento atentaría contra las normas de derecho circundantes. Si bien es cierto, las reglas de sociedad vienen impuestas, entre

- (1) Si bien es cierto: (i) Que no se acepta de manera pacífica esta nomenclatura, y (ii) Que la LGS no regula a todas ellas.
- (2) Llámese este establecimiento dependiente, establecimiento anexo, establecimiento secundario o dependientes similares, como puede tratarse indistintamente. Establecimiento secundario parece ser la variable más genérica, motivo por el cual la utilizamos. Más adelante estableceremos la diferencia con otras figuras.
- (3) Entiéndase la parte correspondiente a personas jurídicas del Código Civil, artículos 76 a 139.
- (4) Cuestión con la que la doctrina en general está plenamente de acuerdo, pues esta figura suscita los más encendidos debates a su entorno.
- (5) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las personas". 4ta edición. Cultural Cuzco Editores. 1990, pág. 147.
- (6) *Idem*.
- (7) *Idem*.
- (8) En efecto, y a pesar de tener un número de artículos excesivos, escuetos también en sí mismos.
- (9) El C.C. actual deja de regular no una, sino varias situaciones. Por ejemplo: a) No hay mención alguna respecto al escenario generado cuando se pierde la pluralidad de asociados; b) Tampoco se pronuncia con relación a la realización de asambleas universales; c) No regula la reorganización de personas jurídicas; d) No establece las funciones, organización, pluralidad y marcha del consejo directivo; e) Mecanismo de transferencia de la calidad de asociado; entre otros tópicos de interés.
- (10) Esto queda plenamente descartado. No ha existido derogación alguna. Al no existir el antecedente legislativo directo no puede aducirse una modificación de pareceres, y menos aún de un anteojo legislativo, como veremos más adelante.

- (11) Si bien el ponente parece imponer al articulado una apreciación coyuntural, enmarcada en la época de su redacción y posterior promulgación, no carece de validez, por lo que deberá ser tomada como plenamente vigente.
- (12) Una asociación se instituye en función a un fin; y si bien este fin es específico, estará irradiado muchas veces hacia toda la comunidad. Estos fines pueden ser múltiples y el legislador jamás los podrá enumerar o enmarcar de tal modo que los limite; entendido esto, es lógico que el cumplimiento de cada uno de éstos, que es exigido por la propia ley, deba enfrentar un igual número de situaciones que el legislador tampoco puede limitar, y es en ese sentido que difícilmente se puede restringir su ámbito de aplicación, salvo barreras infranqueables, como son la propia ley —justificada— y el bien común.
- (13) Así lo dispone el C.C. que en su artículo 96 reza: "El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de una asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres ...".
- (14) Variando su parecer con respecto a determinada figura, como es el caso, al imponer una restricción a su normal desenvolvimiento, más aún, cuando no explica su proceder.

otros, por la historia común de una nación, la contradicción en torno a la realidad y el ordenamiento circundante<sup>(15)</sup> (que forma parte de esa historia) resulta normalmente caótica, ineficiente, antieconómica e ilegal.

Favorecer la apertura de un establecimiento secundario para una asociación civil, por la misma naturaleza no lucrativa del instituto, es darle la oportunidad para que este tipo de instituciones se expandan; lo contrario implicaría su reducción<sup>(16)</sup>.

Trátese el caso de una asociación civil que realiza eventos asistenciales de carácter nacional<sup>(17)</sup>, incluyendo la capacitación a sectores de escasos recursos para el fomento de su participación en los eventos, que para el cumplimiento de sus fines requiere el traslado de personal de la asociación *in situ* a cada circunscripción territorial y el monitoreo permanente de las actividades que allí se realicen. Resultará obvio que esta institución necesitará por fuerza establecer un establecimiento permanente en cada lugar.<sup>(18)</sup>

Una restricción al caso planteado implicaría alegar un comportamiento ineficiente de la norma jurídica<sup>(19)</sup>.

### III. JUSTIFICACIÓN ESPECÍFICA A NO CONSTITUIR UNA "SUCURSAL" POR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL

No obstante todo lo acotado, debemos hacer la aclaración respecto a que coincidimos con el parecer de aquellos que señalan que una asociación civil no puede aperturar "sucursales"<sup>(20)</sup> propiamente hablando. La justificación, sin embargo, puede resultar distinta en uno y otro caso.

En efecto, debe tomarse como referente que el legislador no ha desprovisto a las asociaciones civiles del poder para realizar determinadas actividades económicas que aparentemente serían privativas de las instituciones netamente mercantiles. En este sentido, debe recordarse y citando: "... que una persona jurídica sea o no lucrativa no depende de la actividad que realice, sino de la manera como sus integrantes se relacionan con ella; es decir, si estos buscan o no en la realización de dichas actividades un beneficio propio mediante el reparto de utilidades. Desde este punto de vista, cualquier actividad económica (salvo disposición le-

gal diferente) puede ser realizada por una persona jurídica lucrativa y no lucrativa"<sup>(21)</sup>.

Tal como se ha manifestado también. "... es usual asimilar el concepto de lucro con el de actividad económica. Sin embargo, ambas nociones, aunque relacionadas, pueden presentarse separadamente. Tal es el caso de una persona jurídica sin fines de lucro, como es la asociación, que despliega una serie de actividades económicas, las cuales no necesariamente desvirtúan su naturaleza no lucrativa. Es erróneo atribuir esta característica (la de realizar actividades económicas) solo a las personas jurídicas con fines de lucro".<sup>(22)</sup>

Entonces, si bien es cierto existen operaciones o actividades "típicas" de las sociedades mercantiles, como no puede ser de otro modo al caracterizar un instituto legal, no son por ello privativas de las mismas. Son innumerables los casos en que

podemos observar coincidencias perfectas en la aplicación de determinados métodos, funcionamientos o actos, en institutos cuya naturaleza jurídica es distinta.

Se reconoce entonces que el criterio que define a la asociación es su finalidad y la consecución de la misma, pudiendo realizar para ello (para lograr su finalidad) una serie de actividades económicas que incluso podrían atribuirse (erróneamente) de ejercicio exclusivo de una sociedad lucrativa<sup>(23)</sup>.

En realidad, lo que sucede, es que doctrinariamente hablando, la palabra "sucursal" tiene un significado claramente delimitado dentro de los cánones mercantilistas<sup>(24)</sup> y es en dicho sentido que no puede utilizarse para los efectos de la asociación civil. Lo mismo ocurre con otros conceptos propios de las sociedades mercantiles, como son la agencia<sup>(25)</sup>, filial<sup>(26)</sup>, subsidiaria<sup>(27)</sup> u otro semejante.

(15) Véanse más adelante nuestros comentarios respecto a la legislación italiana, española y argentina.

(16) La ley, por un lado, permite que para el desarrollo de una actividad comercial, movida por un *animus lucrandi* con fines egoístas, se aperturen sucursales; claro, esto en razón de los principios de eficiencia y competitividad que rigen el libre mercado; pero, ¿no es también eficiente permitir que una persona jurídica sin fines de lucro que proyecta estos últimos en función y bien de la colectividad, pueda establecer un establecimiento secundario?

(17) Otros casos similares: una asociación cuyo fin sea la realización de concursos nacionales que fomenten la creatividad empresarial (de estos casos existen por lo menos dos muy exitosos en nuestro país); también: finalidad de prestar asistencia pedagógica en centros educativos, a nivel nacional, o finalidad asistencial en materia espiritual; estos casos podrían ya estar en curso, o simplemente tratarse de proyectos, lo que no implica que no necesiten establecerse en varios lugares a la vez para el cumplimiento de sus fines (que son actuales).

(18) Debe considerarse el fundamento primigenio que justifica el ordenamiento legal y las reglas de su imposición, por lo que: "... se reconoció como necesario la existencia de un régimen de derecho y un gobierno para imponerlo, conceptos fundamentales que guiaron a los precursores de la moderna república democrática constitucional, a los libertadores de los siglos recién pasados. De acuerdo con tales conceptos, la libertad presupone la existencia de leyes que restringen los actos de los individuos exclusivamente a actos pacíficos. Todos los demás actos se convierten en ilegítimos y es responsabilidad del poder público evitarlos ... en un régimen de libertad, en contraposición con el socialismo, el fascismo, el feudalismo o cualesquiera otros sistemas coercitivos, el hombre escoge dónde va a trabajar, qué va a producir, a dónde va a vivir, o qué va a comprar con el fruto de su trabajo, etc., sin que alguna persona le obligue a actuar o abstenerse de actuar en forma diferente a la que él escoge, mientras no infrinja derechos iguales ajenos..." AYAU, Manuel F. "De Robinson Crusoe a Viernes". En Cuadernos de Divulgación. N° 24. 1997. Instituto de Economía de Libre Mercado, págs. 20-21.

(19) Si bien es cierto, reconocemos, no toda la doctrina legal tiene una justificación económica; no porque no deba tenerla, sino por la ineficiencia legislativa *per se*.

(20) Solo sucursales, en su dimensión mercantil; por el contrario, sí se podrán colocar establecimientos anexos o secundarios no llamados sucursales.

(21) DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMANA, "Entidades sin fines de lucro, en Invirtiendo en el Perú", Edit. Apoyo, 194, pág. 364. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Aspectos registrales de las asociaciones", en *Gaceta Jurídica*, Tomo 51, pag. 51-A.

(22) ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Aspectos registrales de las asociaciones", en *Gaceta Jurídica*, Tomo 51, págs. 52-A a la 53-A.

(23) Francesco Galgano en su obra *Le Associazioni, Le Fondazioni, i Comitau*, editada por Editorial CEDAM PADOVA; 1987, expone un ejemplo muy común, como son las asociaciones Holding (pág. 48). Asimismo, señala que "... las asociaciones pueden ejercitar, a la par de una sociedad, una actividad de naturaleza económica; ésta puede realizarla en persecución del fin que según su estatuto, le es propio..." (pág. 25).

(24) Sucursal: "El establecimiento comercial o industrial que depende de otro llamado casa matriz o central. Se trata de dos establecimientos distintos (casa matriz o sucursal), pero tienen un solo patrimonio y una misma administración. Se desenvuelven en distintos ámbitos geográficos por necesidad de descentralización.

Al frente de la sucursal suele estar un factor o gerente. La contabilidad de la sucursal forma parte de la contabilidad central. La sucursal no tiene patrimonio ni personalidad propia y lleva el nombre de la empresa principal. Tiene domicilio especial. La sucursal es una dependencia separada de la casa central, no importando la distancia a que se encuentre de la misma, por exigua que sea, y aun si está en la misma población. GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot*; Tomo III. 2ª Edición, Buenos Aires, 1993, págs. 468-469; Sucursal: "Establecimiento mercantil o industrial que depende de otro, llamada central o principal, cuyo nombre reproduce, ya esté situado en distinta población o barrio distinto de una ciudad importante. Las sucursales mantienen la unidad de firma social, no poseen capital propio ni responsabilidad separada, aunque pueden gozar de relativa independencia dentro de la estructura interna de la institución." CABANELLAS, G. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII, 15ª edición, Edit. Heliasa SRL, Argentina, 1981, pág. 559; Sucursal: "Dependencia con limitada autonomía jurídica para establecer negocios, a cuyo frente se haya un factor". Isaac Halperin. *Curso de Derecho Comercial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Volumen I, Parte General. Sociedades en general, 4ta reimpresión. 1978, Pág. 108.

(25) "Es una mera oficina administrativa, sin atribuciones para celebrar negocios directamente, sino que se establece para administrar los ya celebrados". Isaac Halperin. *Op. cit.* pág. 109.

(26) Filial: "En derecho comercial, es una sociedad jurídicamente independiente, que solo por lazos económicos o de control se puede considerar ligada a la casa matriz. Tiene pues, organización, capital y personalidad jurídica propios." José Abeledo Garrone. *Página 151. Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot*. Tomo II. Edit. Abeledo-Perrot, 2da. edición, Buenos Aires, 1993; Filial: se constituye con independencia jurídica; aparece como una persona jurídica autónoma, con un capital propio, una organización para sí misma, con el agregado que tiene -generalmente- un objeto propio." Isaac Halperin. *Op. cit.* Pág. 110.

(27) Como un refuerzo o sustitución de la principal.

Lo más propio entonces es referirnos a un "establecimiento secundario", mención que es la que se encuentra más desprovisada, creemos para la generalidad, de una connotación lucrativa; aun cuando existe cierto sector de la doctrina que asimila el concepto de establecimiento al de "sucursal", lo cual consideramos erróneo.

#### IV. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL Y LA APERTURA DE ANEXOS CIVILES EN EL MARCO DE OTRAS LEGISLACIONES

Es de todos conocido que nuestra legislación viene informada por determinada doctrina que la ha irradiado de manera casi completa, en particular la italiana<sup>(28)</sup>; española y argentina. Esto es normal<sup>(29)</sup> en la medida que en toda Latinoamérica, las reglas de derecho han sido elaboradas de acuerdo con los precedentes ya observados en la práctica, y estos a su vez, por el derecho anterior.<sup>(30)</sup>

En este sentido, conviene para nuestro propósito averiguar cuál es el sentir de aquella legislación con relación al tema citado.

##### 1. El Código Civil italiano

Este cuerpo legal, del cual el C.C. peruano es tributario, regula de manera expresa a las asociaciones. Las reconoce como personas jurídicas privadas y las diferencia claramente de las sociedades<sup>(31)</sup>.

Como nuestro código, el C.C. italiano no abunda en reglamentaciones para este instituto y más aún, mezcla su reglamentación con el de otras personas jurídicas.

Al momento de regular qué es lo que debe verificarse para la inscripción de las asociaciones, el artículo respectivo menciona, entre otros, a la sede de la persona jurídica. De igual modo, otros artículos de la misma norma se remiten a la sede de la persona jurídica para determinados efectos, sin mencionar otras más<sup>(32)</sup>.

Sin embargo, resulta ilustrativo verificar que el articulado de esta norma no prohíbe, ni de manera esbozada, la apertura de establecimientos anexos para este tipo de instituciones, y por el contrario, cuando regula determinados actos a inscribirse por parte de las asociaciones y de las fundaciones, señala de manera expresa la obligación de inscribir la transferencia de la sede y la institución de sedes secundarias<sup>(33)</sup>, con lo cual este tipo de actos se ven, no disminuidos, sino alentados.

Entonces, como vemos, si bien uno o varios artículos aisladamente considerados pueden solicitar como requisito el establecimiento de una sede, esto no debe entenderse como una limitación al campo de acción de una persona jurídica, sino como lo que es, un requisito de apertura, de nacimiento, pero no de limitación de desarrollo de vida.

##### 2. El Código Civil argentino

Este Código, anterior también al peruano, regula en su libro primero a las perso-

nas. Dentro de éste, menciona de manera expresa a las asociaciones.

Dentro de las reglas generales establecidas para todas las personas jurídicas, incluyendo a las asociaciones civiles, encontramos que éstas tienen su domicilio en el lugar donde funcionen sus direcciones o administraciones principales.

Se hace referencia entonces a una administración principal, por lo que por oposición podemos entender que no se niega la existencia de una administración secundaria, que propiamente pudiera encontrarse en lugar distinto de la primera.

No encontramos regla legal que pudiera limitar este ejercicio, y por el contrario, el articulado aparece dispuesto a aceptar las formas que los asociados impongan para la consecución de su objeto.

A mayor abundancia y esclarecimiento del tema, cuando el C.C. argentino se refiere al domicilio de las personas, llámense las jurídicas, menciona de manera expresa, sin hacer distinción entre una y otra, que cuando se tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos.

La doctrina argentina, como no podía ser de otro modo, también se inclina por esta explicación al expresar que las asociaciones comúnmente son organizaciones que carecen de sucursales o filiales y, por lo tanto, funcionan donde tienen su dirección o administración<sup>(34)</sup>, sin negar la posibilidad de que tal hecho suceda (la apertura de un anexo).

Al mencionar los caracteres del estatuto de una asociación, señala que éstos son de

interpretación amplia, tal como lo hace la doctrina peruana.

Asimismo, señala que una interpretación estricta, severa, literal, de los estatutos que regulan a la asociación, haría inócua el fin social del grupo, y reduciría la ley interior al rango de contrato, donde sí es admisible que sus cláusulas, que contemplan solo intereses particulares, individuales, en oposición, deban ser interpretados en sentido restrictivo<sup>(35)</sup>. Esto no es dable en la medida que la norma legal permite la amplitud de las disposiciones del estatuto en cuanto no contravenga norma legal de carácter imperativo.

En este sentido, la enumeración del contenido de los estatutos no es limitativa, aunque ella sea suministrada por la ley, porque la asociación siempre tiene libertad para insertar todas las cláusulas que juzgue favorable para su desarrollo. El límite es solo dado por el orden público<sup>(36)</sup>.

##### 3. El Código Civil español

Este cuerpo normativo, si bien no menciona de manera expresa los establecimientos secundarios que pudiera abrir una asociación, tampoco los prohíbe.

Así, la doctrina española<sup>(37)</sup> también reconoce la pluralidad de sedes que pueden tener las asociaciones.

Para el caso concreto en tales latitudes existe una ley *ad hoc* de asociaciones que exige que en los estatutos se señale el domicilio, el principal, y en su caso, los locales anexos, con lo que se considera la realidad de éstos.

Debemos concluir que en tanto el domi-

(28) Como no podía ser de otro modo, tratándose de su reciente creación y más aún cuando se trata de una ex colonia.

(29) Y debemos agregar, del todo eficiente, siempre que no se pierdan de vista los matices propios sobre los cuales van a ser aplicados.

(30) Nos referimos al Derecho romano.

(31) Importante efectuar la aclaración, para que no quede duda respecto a las reglas que rigen una y otra.

(32) Como podrían hacerlo al diferenciar sede principal, secundaria, etc.; pero no, como indicamos, determinados artículos de esta norma se refieren de manera escueta a lo que llaman simplemente la sede, en singular.

(33) No encontramos tampoco razón válida para pensar que la legislación peruana y la doctrina opinen distinto del significado que pudiera tener del término "sede" al momento de mencionarla entre los requisitos del estatuto de una asociación. Es válido entonces hablar de "sede" y de "sede(s) secundarias", con lo cual no hay contradicción alguna con el C.C. peruano. Nótese también que el precepto se refiere a la obligación de inscribir, es decir, se preocupa respecto a la seguridad jurídica, no es su intención propia regular si es permitido o no la apertura de una sucursal, esto fluye por interpretación extensiva y práctica, porque no es lógico que se limite la eficacia funcional del instituto.

(34) Léase a PÁEZ, Juan L. "Tratado teórico práctico de las asociaciones"; EDIAR; 3ra edic. pág. 613.

(35) *Idem.* pág. 155.

(36) *Idem.* pág. 157. En este mismo sentido, el artículo 96 del Código Civil, cuando menciona que "... El Ministerio Público puede solicitar judicialmente la disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres..." considérense entonces éstos como los límites a la autonomía de las partes para el caso bajo estudio.

(37) Léase para esto los trabajos publicados por Antonio Aspiazú, en principio, aquellos bajo el respaldo de la Editorial De Vecchi S.A. España.

cilio de una persona jurídica es el lugar donde la ley le asigna su sede, el concepto legal no coincide plenamente siempre con el concepto real de domicilio. El primer concepto se establece y lo exige la ley como importante para dar sentido a ciertos efectos que resultan de la marcha o si se quiere de las actividades que realiza dicha persona, y que en su primer momento identificamos como las obligaciones hacia sus acreedores, sea el fisco u otros entes privados.

## V. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRALES DEL INSTITUTO

No obstante todo lo acotado, se podría desprender una interpretación errónea aplicada a un caso particular, cual es la de considerar como inscribibles únicamente los actos que la ley ha previsto expresamente con tal carácter; en principio, en interpretación del artículo 2025 del C.C., negando la inscripción de un establecimiento secundario de una asociación.

Nos parecería, reiteramos, una interpretación errónea e ineficiente, que se contradice con la libertad funcional que debe observarse en la figura bajo estudio.

Aquí nos aventuramos en el antiguo dilema conceptual de limitar o no los actos inscribibles.

Contrariamente a lo que dispone el artículo 881 de nuestro C.C., el mismo que instaura la tipicidad en lo que a derechos reales se refiere<sup>(38)</sup>, los artículos pertinentes del mismo cuerpo legal, cuando se refieren a los actos inscribibles de las personas jurídicas, no contienen una restricción expresa en torno a éstos. Atendiendo a la técnica legislativa, considerando al C.C. como un solo cuerpo legal, resulta incompatible esgrimir que en un caso se limite directamente y de manera inequívoca un instituto (los derechos reales), limitación que todos atendemos, y en otro caso se esgrima una limitación por interpretación, bastante discutible.

De acuerdo al artículo 2025 del C.C se

deben inscribir en el registro los datos exigidos en el artículo 82, es decir, los que comprenda el estatuto, aquellos que según el ponente, son los mínimos necesarios e indispensables para su constitución, pues de lo contrario, una asociación no puede ser reconocida como tal. Entonces, si por un lado se alega la economía en la redacción y regulación de la persona jurídica, ¿por qué de otro lado se limita la función del instituto a estos preceptos mínimos? No resulta aceptable por criterio.

Una interpretación restrictiva al respecto dejaría inerte al sujeto, pues le comunica su incapacidad para solventar por sí mismo sus actividades, enmarcándolo dentro de supuestos no previstos por la norma jurídica.

Si aceptamos esto, deberemos advertir a todo aquel que pretenda constituir una asociación que al momento de acordar el estatuto deberá comprender de una vez todo aquello que pudiera desear para la misma, anticipándose aun al futuro, o peor aún, que aquello que consideramos mínimo para acceder al registro, es todo lo que podremos inscribir.

No está demás tampoco recalcar en el hecho de que la norma se refiere en este punto a datos, no a actos. En efecto, el artículo 2024 C.C. expresamente utiliza el término datos para referirse a los elementos que deben inscribirse, una razón más para interpretar que no se ha deseado limitar los actos inscribibles. Si integramos de manera ordenada y lógica estos dos artículos, el 82 y el 2024, veremos que lo deseable es aceptar que el legislador dispuso una serie de datos mínimos que deberían integrar el Estatuto de una asociación (artículo 82), y al mismo tiempo informó al operador del registro en otro paradero (artículo 2024) que estos datos deben pues estar registrados y acceder de manera inmediata al registro, a fin de proveer de la seguridad jurídica que el caso requiere.

Si bien no negamos que pueda efectuarse una interpretación en favor de la limitación, considerando que hay una remisión real

a determinados artículos que contienen datos registrables y luego se dispone de manera explícita que además<sup>(39)</sup> de ellos deben inscribirse otros taxativamente enumerados, nos reiteramos en el hecho de que ese además, no debe ser entendido como una restricción, sino como una sana sumatoria de actos que de manera indispensable deben ser inscritos; es decir, que componen un grupo esencial de atención registral, y por tanto, de información pública para el desarrollo de sus actividades<sup>(40)</sup>.

¿Qué pasa si una asociación, en uso de las facultades que le confiere el inciso 9 del artículo 82, dispone la apertura de un establecimiento secundario en su estatuto, le da domicilio, y al final del mismo, en la parte correspondiente al nombramiento del primer Consejo Directivo y quizás de apoderados y gerentes<sup>(41)</sup>, se le otorga facultades a uno de éstos (administradores) para dirigir el establecimiento secundario? Sabemos que ya se han inscrito varias asociaciones que dentro de sus estatutos contienen normas que le permiten aperturar anexos. ¿No habría una contradicción de normas, una facilitadora de actividades (82) y otra restrictiva (2024)? Creemos que sí.

Consideramos necesario citar aquí a la propia doctrina nacional al señalar que: "...el concepto de que la existencia de las instituciones jurídicas, la proscripción de otras y la falta de terceras importa la presunción de que lo que existe es lo adecuado mientras que lo que no está prescrito o es inexistente, llevan en sí el germen de lo anacrónico y de lo inoperante, respectivamente"<sup>(42)</sup>.

Nos parece adecuada e ilustrativa la cita en la medida que nuestra intención ha sido

demostrar: (i) lo inadecuada de una interpretación restrictiva de los actos a inscribir; (ii) la complacencia de la legislación para aceptar la inscripción, y (iii) la funcionalidad económico-social de la misma; esto, tratándose del cumplimiento de los fines de una institución en progreso, como lo es la asociación civil, y para lo cual, como hemos visto en los antecedentes legislativos, se prevé la figura del establecimiento secundario.

Nuestra opinión va de la mano con aquella que señala que con relación a la tipicidad del contenido de estos registros (de personas jurídicas) si la discusión versa en torno a tratar de dilucidar entre un sistema de *numerus clausus* o *numerus apertus*, la respuesta a esta inquietud hay que encontrarla en otras consideraciones, antes que en este rígido esquema<sup>(43)</sup>.

En este sentido, si en vía de interpretación se adoptara un sistema de *numerus clausus*, de manera irremediable se denegaría la entrada a todo acto jurídico que no se haya previsto puntualmente en la ley, lo que constituiría un criterio en exceso formal, que afectaría y tendría relevancia para los terceros.

Otro autor, manifiesta para un caso análogo que deben inscribirse "... todo sujeto considerado por la ley como inscribible y todo hecho o relación jurídica de interés para el tráfico mercantil"<sup>(44)</sup>.

Como hemos demostrado, constituye parte del interés de la comunidad, el proveer a este tipo de instituciones de las facilidades necesarias para el desarrollo de sus fines, lo cual estará vedado en caso de una restricción innecesaria.

(39) Es la palabra que utiliza el C.C.

(40) Además nótese, como ya lo hemos antedicho, que aun en el caso negado de tratarse de una limitación registral, no atenta directamente contra la figura del anexo de una asociación *per se*; solo se trataría de un defecto legislativo, al no prever este supuesto de registrabilidad (en el caso que aceptaríamos que estamos ante un número cerrado de actos registrables). Pero no, pues si he demostrado que es jurídicamente aceptable y económicamente eficiente establecer una sede secundaria, entonces no hay limitación que valga, y sería una consideración más a tomar en cuenta para sostener que no se trata de una limitación de actos registrables.

(41) Esta última figura podría admitirse.

(42) ARIAS SCHREIBER, Max. Exégesis. Tomo IV. 1ª edición. 1991. Librería Studium. Pág. 33.

(43) ALIAGA H. Luis Alberto. "Apuntes sobre la publicidad registral y sus particularidades en el registro de personas naturales y personas jurídicas". En: *Derecho Registral, Tomo I*, Gaceta Jurídica Editores. 1997. Págs. 185 y ss.

(44) ESTURILLO LÓPEZ, Antonio. "Estudio sobre la legislación del registro mercantil". Práctica de la legislación mercantil societaria. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España - Centro de Estudios Registrales, Madrid. Pág. 45. Citado por ALIAGA H. Luis Alberto.

(38) Lo que llamamos *numerus clausus*.

Si aceptamos como válido que el criterio de interpretación en la determinación de los actos inscribibles viene dado en primer lugar por la norma jurídica (la que expresará de manera indubitable en cada caso si un determinado acto debe o no acceder a la seguridad de la publicidad registral) y en

segundo lugar por la interpretación que de aquélla pueda efectuar el operador del registro, entonces aceptemos que esta última, si bien restringida, debe acercarse lo más posible a la naturaleza de las cosas, la función económica que cumplen, el bien común, y la licitud.